

# Los derechos a la igualdad y no discriminación como bienes jurídicos del derecho fundamental a la protección de datos personales

The rights to equality and non-discrimination as legal assets of the fundamental right to the protection of personal data

LUIS OSWALDO ORDÓÑEZ PINEDA

Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador  
loordonez@utpl.edu.ec

## Abstract

The fundamental right to the protection of personal data is intended to protect individuals and establish a set of guarantees in relation to the processing of their personal data. Within its instrumental and transversal nature, it is configured as a guaranteed institute that supposes the protection of other rights and freedoms, such as privacy, equality, and non-discrimination. In addition to the general categories of personal data, there are also data that are considered sensitive or specially protected. These deserve special protection considering the serious dangers that they can cause in the development of the personality. Taking into account these manifestations, this research proposes, on the one hand, to conceptualize the rights to equality and non-discrimination as legal assets of the fundamental right to the protection of personal data; and, on the other hand, to present the importance of defining a model of a culture of digital responsibility that promotes a culture of peace.

Key words: Equality; non-discrimination; protection of personal data; sensitive data; culture; peace.

## Resumen

El derecho fundamental a la protección de datos personales se destina a proteger a las personas y establecer un conjunto de garantías en relación con el tratamiento de sus datos personales. Dentro de su naturaleza instrumental y transversal se configura como un instituto de garantía que supone la protección de otros derechos y libertades, tales como la intimidad, la igualdad y la no discriminación. Además de las categorías generales de datos personales, también existen datos que se consideran como sensibles o especialmente protegidos. Éstos merecen una protección especial, tomando en cuenta los graves peligros que pueden ocasionar en el desarrollo de la personalidad. Atendiendo dichas manifestaciones, esta investigación plantea, por una parte, conceptualizar a los derechos a la igualdad y no discriminación como bienes jurídicos del derecho fundamental a la protección de datos personales; y, por otra, presentar la importancia de definir un modelo de cultura de responsabilidad digital que promueva la cultura de paz.

Palabras clave: Igualdad; no discriminación; protección de datos personales; datos sensibles; Cultura; Paz.

# 1. Introducción

El reconocimiento de los derechos fundamentales, sobre la base del respeto de la dignidad humana y de los límites que se imponen al poder público y privado, forma parte de las características que desarrollan la construcción de un Estado constitucional de derechos y justicia. Siendo la dignidad humana el fundamento de las normas constitucionales, consideramos que el Estado constitucional de derechos y justicia supone que «cualquier poder, público o privado, debe ser limitado por los derechos constitucionales. Ejemplos abundan. Piénsese (...) en la discriminación en los arriendos o en el acceso a trabajos por cuestiones de origen nacional o color de piel» (Ávila, 2016, p. 55).

Los derechos fundamentales –incluida la protección de datos personales– tienen como fundamento el respeto de la dignidad de la persona. Así, por una parte, destacamos que «el conocer y difundir qué supone el Derecho Fundamental a la Protección de Datos, resulta esencial para defender la libertad y dignidad» (De la Serna, 2011, p. 8); y por otra que, a partir del desarrollo tecnológico «se hace imprescindible reforzar el control sobre nuestros datos personales que, en último término, supone proteger nuestra dignidad personal frente a estos nuevos peligros» (Arenas, 2014, p. 539). En este orden, la protección de datos personales se afianza en el principio de solidaridad como un medio para hacer efectivo este derecho fundamental, por cuanto «en sociedades complejas, la solidaridad es un principio que ayuda a cumplir las dimensiones prestacionales de la libertad, la igualdad sin discriminación, mediante las acciones afirmativas y hacer efectiva la dignidad» (Ávila, 2012, p. 264).

El derecho a la protección de datos personales emerge del respeto a la dignidad como base fundamental para la protección de la información de carácter personal, frente a los abusos o posibles discriminaciones que pueden ejercerse dentro de su tratamiento, por parte del poder público y/o privado. Lógicamente, dicha protección también corresponde a las injerencias que puedan resultar de las arbitrariedades que nacen del uso indebido de las tecnologías de la información y comunicación. Por ello, en virtud de la diversidad de bienes jurídicos que pueda afectarse, mediante el abuso y uso indebido de la información de carácter personal; la protección integral de la persona merece especial atención, debido a los riesgos que representan las Tics en el ejercicio de las libertades personalísimas que se desprenden de este derecho fundamental.

La realidad es que, tanto la administración pública como los particulares nos enfrentamos al manejo de grandes cantidades de información de carácter personal, por lo que su tratamiento obliga a observar con detenimiento si esa información podría desembocar en afectaciones en los derechos de las personas. En este punto, el problema radica en la ausencia de mecanismos de prevención y concienciación ciudadana, sobre la importancia de mantener un control adecuado de los datos personales en la era digital. Desde esta perspectiva, en primer término, esta investigación se dirige a precisar que la protección de datos personales supone que la persona sea tratada conforme a su ser. Implica una condición que limita el ejercicio del poder público y privado, a partir del respeto a la igualdad y no discriminación. Y, finalmente, estimar la necesidad de crear espacios que faciliten el desarrollo de una cultura de responsabilidad digital en entornos tecnológicos que, integrando la intervención del Estado y la sociedad, procure el respeto de las libertades que se desprenden del tratamiento de la información personal. A esto, le llamaríamos un modelo de protección integral, basado en la corresponsabilidad.

## 2. Método

La metodología con la que se aborda esta investigación es eminentemente holística. En primer término, el derecho fundamental a la protección de datos personales se aborda como una libertad informática que nace del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, lo cual supone abordar este derecho y los bienes jurídicos relacionados con la igualdad y no discriminación, desde la perspectiva de los datos personales sensibles o especialmente protegidos. A partir de una investigación documental, de nivel descriptivo, diseño no experimental, utilizando la investigación bibliográfica y la hermenéutica como técnica de recolección de información; se sitúan algunos presupuestos necesarios para articular y promover un modelo de cultura de responsabilidad digital que promueva la cultura de paz en la sociedad digital.

## 3. Resultados y Discusión

### 3.1. Algunas referencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la igualdad y no discriminación

Un organismo preocupado por desarrollar principios que se derivan de instrumentos internacionales es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH se presenta como una instancia internacional de promoción y protección de los derechos. Y, además, se le reconoce su competencia para la interpretación y aplicación de las disposiciones de los principales instrumentos interamericanos sobre derechos humanos.

En este marco, respecto al derecho a la igualdad, la CIDH ha precisado que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación (CIDH, 2017).

Así también, en relación con el concepto de discriminación, la CIDH manifiesta que «la Convención Americana, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de discriminación». No obstante, entiende que aquel se refiere a:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas (CIDH, 2017).

Por tanto, atendiendo el desarrollo y evolución del derecho internacional, «el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico» (CIDH, 2017). En este orden de ideas, dentro del marco del derecho fundamental a la protección de datos personales reconocemos la existencia

de datos especialmente protegidos o sensibles, cuyo tratamiento puede acarrear discriminación. Así, frente al desconocimiento de los riesgos que supone compartir datos personales en Internet y redes sociales, entendemos que dicha información «publicada por un usuario en su página personal no sólo permite fácilmente establecer un perfil personal, sino que incluye, en muchas ocasiones, datos sobre vida sexual, ideologías, religión, que es una información considerada por la normativa como de especial protección» (Troncoso, 2010, p. 1693).

En el caso de Ecuador, hay que advertir que la Constitución –como un principio de aplicación de los derechos– reconoce que ninguna persona será discriminada «por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física» (Constitución, 2008). Por ello, considerándose como una tipología de datos personales que puede derivar en graves afectaciones en los derechos y libertades de las personas, a partir de las intromisiones ilegítimas en la esfera de su intimidad, es preciso la adopción de medidas especiales de protección. Lógicamente, dichos mecanismos de protección no corresponden, únicamente, al Estado sino también a toda la sociedad, incluida la familia. De esta forma, consideramos que «urge promover una Paideia, es decir, una educación y cultura cívica en los menores para garantizar la consciencia del valor de la intimidad como un bien jurídico que debe ser respetado en ellos y en todos los demás» (Pérez-Luño, 2017, p. 186).

Asumiendo que, tanto de la noción de igualdad como del concepto de discriminación se desprenden un conjunto de supuestos por los cuales las personas merecen ser tratadas conforme a su dignidad y sin ninguna distinción, restricción o preferencia; en el derecho fundamental a la protección de datos personales, los datos relativos a, por ejemplo: la voz, la raza, el sexo, la religión, las opiniones políticas, el nacimiento o cualquier otra condición social se consideran como información sensible o especialmente protegida. Por tanto, dichos datos merecen una protección especial, ya que su tratamiento no autorizado o ilícito puede conducir a graves afectaciones de los derechos relacionados con la discriminación y el desarrollo de la personalidad. Es decir, «no puedan ser conocidos por terceros, a excepción, claro está, de los supuestos que la legislación así lo establezca y, también evitar, que quienes están en contacto con los datos personales almacenados en los ficheros realicen filtraciones no consentidas de los mismos» (De la Serna, 2017, p. 1331).

### **3.2. El derecho fundamental a la protección de datos personales**

En las últimas décadas del siglo XX, el derecho fundamental a la protección de datos personales ha tenido un reconocimiento, tanto en los Tratados y Acuerdos Internacionales, como en las Constituciones de los distintos países. Así, por ejemplo, en el ámbito internacional, se destaca el Reglamento General de Protección de Datos –en adelante RGPD–; la Guía Legislativa de la OEA plasmada en los Principios de privacidad y protección de datos personales –en adelante GLOEA–; y, los Estándares de protección de datos personales para los Estados Iberoamericanos –en adelante EPEI–. Esto se ha traducido en un desarrollo legislativo de este derecho fundamental tendente a regular el tratamiento de la información personal, por parte de las Administraciones Públicas, como por parte de las entidades privadas.

Por un lado, se afirma que el reconocimiento de la protección de datos de carácter personal, como un derecho fundamental, nace de los problemas que plantea el tratamiento automatizado de la información personal, a través, de las TICs. Así, «el elemento determinante de la necesidad o interés esencial sobre el que se construye es el proceso tecnológico, principalmente, el derivado de los avances que resultan de la combinación de las virtualidades de la informática y de las telecomunicaciones» (Lucas Murillo de la Cueva y Piñar, 2011, p. 15). Por tanto, puede advertirse que este nuevo derecho –de tercera generación– surge de la ampliación del marco de protección de la persona, frente al tratamiento de sus datos personales en una sociedad informatizada.

En todo caso, teniendo en cuenta el desarrollo normativo internacional, en los últimos años, el marco latinoamericano ha decidido, progresivamente, incorporar una visión más global, compatibilizando su normativa a estándares internacionales, a partir de las necesidades de integración comercial y transferencias internacionales de datos personales. Naturalmente, estos procesos de integración han exigido de los Estados adoptar medidas de seguridad y garantías suficientes en el tratamiento de la información personal, que aseguren su reconocimiento como países con un nivel adecuado.

De esta forma, nos parece que son dos causas las que en las últimas décadas han originado preocupación y debate sobre el derecho fundamental a la protección de datos personales. Esencialmente, la evolución de las tecnologías de la información y comunicación; y los procesos de integración comercial, que exigen de los sistemas jurídicos adoptar los mecanismos propios de regulación y tutela necesarios para la protección de la información personal. Esta realidad ha planteado en los Estados el establecimiento de regímenes jurídicos de garantía, que cumplan con los requerimientos que la sociedad demanda hoy en día; y que, por consiguiente, prescriban que la Administración Pública y entidades privadas sometan sus sistemas de tratamiento de datos personales a las exigencias derivadas del respeto al derecho fundamental a la protección de datos personales.

Ahora bien, la protección de datos personales se cataloga como un derecho autónomo, lo cual, en todo caso, no debe hacernos olvidar que en la práctica este derecho permite salvaguardar, entre otros derechos, también el derecho a la intimidad en su calidad de instituto de garantía; toda vez que, tutela, especialmente, los datos íntimos. De este modo, se consagra como «un instituto de garantía de otros derechos fundamentales, en especial del derecho a la intimidad, pero no sólo de este derecho» (Troncoso, 2010, p. 69). Así, como señala la doctrina este derecho se materializa como un instituto de garantía de otros derechos fundamentales, por cuanto, si bien su tutela se conecta con el respeto del derecho a la intimidad, tanto personal como familiar, el derecho fundamental a la protección de datos personales, al atribuir a la persona el control de su información de carácter personal, se considera como un instituto de garantía de otros derechos, porque, las injerencias arbitrarias que se producen en el tratamiento de la información personal pueden afectar a otras libertades fundamentales relacionadas con el respeto de la dignidad humana.

Con estos antecedentes, precisamos que el derecho fundamental a la protección de datos personales tiene su máxima expresión en el respeto de la dignidad humana. En este orden, su objeto es «la protección de los datos, pero como fin último, la tutela de un plexo de bienes jurídicos que son específicamente atacados por el tratamiento de datos, y que se pretende con su creación brindar una tutela especial a las personas» (Puccinelli, 2008, p. 792). Por ello, hay que entender que, «cuando se menciona el concepto de dato, éste no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea



o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar sus derechos, sean o no fundamentales» (De la Serna, 2011, p. 9).

En cualquier caso, sobre la definición de datos de carácter personal, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación, en el ámbito internacional, coinciden en precisar que constituye cualquier información concerniente a una persona que la identifique o la puede hacer identificable, y que en todo caso pueda «facilitar la configuración de un perfil, aunque no pertenezcan al reducto de la intimidad de la persona» (Troncoso, 2010, p. 133). Así, por ejemplo, encontramos «los datos sobre los gustos o aficiones de las personas e, incluso, aquellos que puedan parecer irrelevantes para incidir en la dignidad como el color de pelo o el número de pie que se calza» (De la Serna, 2011, p. 9).

En este marco, la protección de datos personales supone el reconocimiento de derechos y obligaciones solidarias y recíprocas. Su ejercicio conlleva una «colisión con otros derechos fundamentales y bienes constitucionales que implican el conocimiento y acceso a la información personal y el tratamiento de datos personales sin consentimiento» (Troncoso, 2010, 33). Autores como Pérez Luño y Antonio Troncoso coinciden en la necesidad de «buscar equilibrio», desde el ámbito de relación entre la administración y los ciudadanos, en lo que respecta al tratamiento de la información de carácter personal. Este planteamiento sugiere en gran medida la necesidad de un «pacto social», que asegure la proporcionalidad de los límites al derecho a la protección de datos personales y a otras libertades fundamentales. Por ello, es evidente la necesidad de «un adecuado ordenamiento jurídico de la informática, capaz de armonizar las exigencias de información propias de un Estado avanzado con las garantías de los ciudadanos» (Pérez Luño, 2010, p. 363).

### 3.3. La naturaleza de los datos sensibles o especialmente protegidos

En principio, los debates legislativos estuvieron enmarcados en concentrar la protección de datos personales en los derechos de intimidad y privacidad de las personas. Por tanto, surge la necesidad de distinguir el concepto de intimidad y privacidad, con el objeto de contextualizar el contenido de los datos sensibles, en el marco del derecho fundamental a la protección de datos personales.

Al respecto, exponemos que:

La intimidad es aquel ámbito de la vida de la persona que se sitúa por completo en la interioridad, fuera del alcance de nadie y, por tanto, ajeno a toda exteriorización y relación, mientras que la vida privada es aquella que se desenvuelve a la vista de pocos, o de otra persona y, en una aceptación más amplia, el conjunto de actos que se realizan o piensan para conocimiento de las personas cercanas (Serna, 1994, p. 197).

En este orden, distinguimos una tipología de datos que corresponden a estas esferas, los cuales suponen una protección especial. Se hace referencia, en este sentido, a los datos sensibles o especialmente protegidos. Esta tipología de datos refiere a «una información que se reserva para uno mismo o para los más cercanos y su conocimiento afecta gravemente a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, teniendo un enorme potencial discriminador» (Troncoso, 2010, p. 782). Por ello, «cuentan con una protección especial singularmente reforzada dado que forman parte de la esfera más íntima de las personas» (De la Serna, 2011, p. 15). En este ámbito, es esencial determinar qué datos pueden considerarse como sensibles, frente al tratamiento de la información personal.

Por ejemplo, dentro de esta categoría se encontrarían «los datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones públicas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual» (Bazán, 2005, p. 115). En primer término, según la CIDH, todos aquellos que responden a la noción de igualdad y al concepto de no discriminación. De esta forma, bajo la condición de ocasionar un daño más grave a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, esta tipología de datos merece una especial protección, toda vez que «existen datos en apariencia inocuos o irrelevantes que, de modo súbito, se convierten en extremadamente sensibles» (Bazán, 2005, p. 116). Naturalmente, esta distinción, entre las categorías generales y las sensibles o especialmente protegidas de datos personales, responde a que:

Los tratamientos de datos personales de opiniones políticas, afiliación sindical, convicciones religiosas o filosóficas, origen étnico o racial, salud, genéticos, biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física o relativos a la vida sexual o a las orientaciones sexuales suponen una grave injerencia en el derecho a la protección de datos personales y en otros derechos fundamentales como la libertad religiosa, la libertad ideológica, la libertad sindical o el derecho a la intimidad, de los que la protección de datos personales es también una garantía institucional (Troncoso, 2018, p. 226).

Puede decirse que los datos personales se clasifican tomando en cuenta su mayor o menor relación con el concepto de dignidad y ejercicio de los derechos fundamentales. Bajo el concepto de datos sensibles o especialmente protegidos, existen ciertos datos que no pueden ser objeto de injerencia u otras intromisiones, por comprometer un alto grado de afectación a la dignidad, intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, corresponde destacar que «los datos relativos a la ideología, religión, afiliación sindical o creencias, salud, origen racial o vida sexual cuentan con un tratamiento especial, de tal forma que nadie está obligado a facilitar dichos datos, salvo que una Ley habilite al efecto» (De la Serna, 2011, p. 16). Así, en la actual sociedad globalizada, aparentemente, la dimensión que comprende la tutela del derecho a la protección de datos personales no se encuentra, debidamente, asociada como un derecho fundamental. Desde la inobservancia de los principios que engloban la tutela de los datos personales, hasta el uso ilícito de la información personal, aparentemente, irrelevante nos permite entender que aún queda mucho por hacer en la práctica.

Por ello, hay que distinguir que en el marco del derecho fundamental a la protección de datos personales –en consonancia con los derechos a la igualdad y no discriminación– existen «un conjunto de datos que se encontrarían en una zona de core y que tienen una muy elevada capacidad para impedir las injerencias» (Troncoso, 2010, p. 781). En esta zona, se encontrarían los datos especialmente protegidos y que, consecuentemente, pertenecen a la vida íntima del titular de la información. «Se trata de tratamientos sobre los que una sociedad debe estar alerta porque son sospechosos de ser discriminatorios» (Troncoso, 2018, p. 227). Es decir, tienen la calidad de información sensible o especialmente protegida, por cuanto su conocimiento, divulgación y tratamiento por terceros pueden afectar o lesionar, en mayor medida derechos vinculados con la intimidad, dignidad y honor de las personas. En todo caso, distinguimos que:

Si bien, este derecho fundamental protege todo tipo de datos, sean o no íntimos, sean o no públicos, no supone el mismo nivel de injerencia en el derecho fundamental el acceso a un dato que es público y que no pertenece a la intimidad de una persona que el acceso a un

dato que es propio del círculo íntimo de una persona o que afecta a su libertad ideológica o religiosa (Troncoso, 2010, p. 781).

Bajo estas consideraciones, en el marco internacional, por ejemplo, el RGPD determina que «especial protección merecen los datos personales que, por su naturaleza, son particularmente sensibles en relación con los derechos y las libertades fundamentales, ya que el contexto de su tratamiento podría entrañar importantes riesgos para los derechos y las libertades fundamentales» (RGPD, 2016). Así también, los EPEI precisan que los datos personales sensibles son «aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste» (EPEI, 2017). Por estas razones, los EPEI distinguen dentro de este ámbito aquellos datos dirigidos a identificar a una persona y que, en todo caso, puedan revelar: «origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos» (EPEI, 2017).

Finalmente, además, la GLOEA advierte que esta tipología de información, «abarca los datos que afectan a los aspectos más íntimos de las personas» (GLOEA, 2015), los cuales, dependiendo del contexto cultural, social o político, abarcarían datos personales relacionados con: «la salud personal, las preferencias sexuales, las creencias religiosas o el origen racial o étnico. En ciertas circunstancias podría considerarse que estos datos merecen protección especial porque, si se manejan o divulgan de manera indebida, podrían conducir a graves perjuicios para la persona» (GLOEA, 2015). Así, los datos sensibles comprenden aquellas categorías o aspectos «más privados de la personalidad, como por ejemplo las relativas a su origen racial o étnico, a las opiniones políticas, a las convicciones religiosas o filosóficas, a la salud y a la sexualidad» (Oró, 2015, p. 54). Por ello, conviene subrayar que esta categoría de datos merece un régimen especial de protección que –con el objeto de asegurar la legitimidad en su tratamiento– exige adoptar garantías apropiadas, que materialicen la tutela efectiva del derecho a la protección de datos personales.

Ahora bien, en el caso de Ecuador entendemos que la protección de estos tipos específicos de datos proviene del mandato constitucional previsto en el art. 11.2, por el cual se reconoce la igualdad y la prohibición de discriminación. Así, consideramos que:

La Constitución recoge todos los elementos reconocidos a nivel internacional para distinguir el trato igualitario del discriminatorio: enumera los criterios por los que se pueden discriminar y los prohíbe expresamente, en tanto la finalidad o consecuencia del trato distinto, menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Entre las categorías prohibidas, también encontramos novedades (...) se ha incluido el género, la cultura, ideología, el portar VIH, la diferencia física, el pasado judicial y la condición migratoria; en total veinte características que no deben ser consideradas como criterios para distinguir en el trato a las personas. Estas categorías –se especifica– podrían ser personales o colectivas, temporales o permanentes. Las categorías prohibidas, que siempre deben entenderse como ejemplificativas, reflejan preocupaciones de movimientos sociales que se visibilizan para ser protegidos y que históricamente han sido discriminados. Desde esta perspectiva, la enumeración, por grande que parezca, no es un agregado arbitrario o retórico (Ávila, 2012, p. 73).



En este marco, es preciso resaltar que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales –aprobada en mayo de 2021– describe como datos sensibles a los relativos a: «etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales» (LOPD, 2021). Desde luego, siguiendo los criterios trazados por la doctrina y atendiendo el mandato constitucional, dentro del tratamiento de dichos datos, «cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias» (Constitución, 2008).

### **3.4. Una cultura de responsabilidad digital que promueva la cultura de paz en el marco del derecho fundamental a la protección de datos personales**

Como hemos señalado en otro momento, uno de los escenarios que requiere particular atención es la garantía «del derecho fundamental de datos personales, especialmente en entornos en los que pueden verse comprometidos la vida privada o ataques ilegales a la honra, reputación y dignidad de las personas» (Ordóñez, 2018, p. 383). Naturalmente, dichas intromisiones provienen de afectaciones relacionadas con los derechos a la igualdad y no discriminación. Todo ello, a partir del tratamiento ilegítimo de datos personales sensibles o especialmente protegidos. Por tanto, como ha señalado la CIDH es esencial adoptar mecanismos de garantía, lo cual «implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias» (CIDH, 2017).

Ahora bien, entendiendo que «las Tics plantean serias dificultades para el desarrollo de la sociedad en lo que refiere al respeto de derechos, por terceros, relacionados con la dignidad, intimidad, privacidad, entre otros bienes jurídicos dentro de entornos digitales» (Ordóñez, 2018, p. 384); advertimos que las prácticas y, en suma, el tratamiento abusivo de datos personales que hacen terceros es consecuencia, no solamente de la actividad que desarrollan los poderes públicos sino también del irrespeto que nace desde los propios particulares. Así, como ha destacado la CIDH, conviene advertir que la publicidad no deseada de datos sensibles puede colocar a las personas «en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos humanos» (CIDH, 2017). Por esta razón, tiene pleno sentido afirmar que «al parecer la sociedad no es consciente de los riesgos que supone compartir información personal propia y de terceros sin el consentimiento de aquellas» (Ordóñez, 2018, p. 384).

En consecuencia, según reitera la CIDH es conveniente estimar que «cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona» (CIDH, 2017) –los cuales constituyen datos personales sensibles–, puede desembocar en una afectación sobre el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual, como un instituto de garantía de otras libertades fundamentales, redundaría en una transgresión de los derechos a la igualdad y no discriminación. Por tanto, debe entenderse que «ninguna norma, decisión o práctica de dere-

cho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona» (CIDH, 2017).

En este orden de ideas, entendemos que:

La privacidad no trata solo del respeto a nuestros datos personales sino también del que debemos tener por la información relativa a los demás. Una característica de las redes sociales -y, más en general, de la web 2.0- es que son los usuarios los que incorporan la información personal. Estos tienen que respetar los derechos de los demás y no publicar información de otros -por ejemplo, fotografías- sin autorización (Troncoso, 2010, p. 1714).

Si bien en escenarios cotidianos «la discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación» (CIDH, 2017); hay que ser conscientes que, además, en la era de las tecnologías de la información y comunicación «la protección de datos personales tiene particular importancia toda vez que los riesgos que traen consigo los entornos digitales representan una amenaza dentro del tratamiento de la información personal» (Ordóñez, 2018, p. 385). Por ello, redundado en las afectaciones sobre los derechos de igualdad y no discriminación, «es especialmente grave la posibilidad que ofrecen las redes sociales para llevar a cabo el *cyberbullying* —acoso a través de las tecnologías de la información—, que convierte la vida de algunos jóvenes o de profesores en una auténtica pesadilla» (Troncoso, 2010, p. 1714).

Bajo estas consideraciones, hemos insistido en la necesidad de crear y desarrollar «un modelo de cultura digital emergente que promueva entre nativos e inmigrantes digitales el control y adecuado tratamiento de la información de carácter personal» (Ordóñez, 2018, p. 387). Es decir, consolidar acciones tendentes a «concienciar a los usuarios, especialmente a los jóvenes, acerca de la información que publican en estas redes sociales, para que valoren la importancia de su intimidad y la protección de sus datos personales, también de los de otras personas» (Troncoso, 2010, p. 1711). Naturalmente, todo aquello nos reconduce a estimar la importancia del respeto de los derechos con sustento en el concepto de dignidad humana, tomando en consideración que:

La Convención contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratados como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. Además, la Convención Americana también reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas ha sostenido la Corte, se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (CIDH, 2017).

Aunque en materia de protección de datos personales una de las bases del modelo de cultura de responsabilidad digital estaría supeditado al concepto de corresponsabilidad, el cual «nace del deber que se impone al Estado, la sociedad y la familia. Se encamina a adoptar medidas -sociales, políticas y jurídicas- para la plena vigencia, ejercicio, garantía, protección y exigibilidad de los derechos de los titulares de la información personal» (Ordóñez, 2018, p. 388); entendemos que dicha protección, también estaría sujeta a las bases que promueven la cultura de paz, en el ámbito del respeto de los derechos y libertades fundamentales.

En primer término, el concepto de cultura de paz «permite acuñar definiciones, bases conceptuales, valores, competencias y habilidades que se desarrollan en grupos sociales, familiares, educativos, comunitarios, etc.» (Moreira y Aguirre, 2019, p. 300). Desde esta perspectiva, este conjunto de acciones se orienta a desarrollar una cultura de respeto de las libertades fundamentales, con especial énfasis en «la vida de las personas, su dignidad y sus derechos, que rechace la violencia y se adhiera a los principios de la libertad, la justicia, la solidaridad, la tolerancia y el entendimiento entre los pueblos, grupos y personas» (Moreira y Aguirre, 2019, p. 300). Al respecto, es importante señalar que la Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz manifiesta que, «toda persona tiene derecho a recibir, en condiciones de igualdad de trato, una educación en y para la paz y los demás derechos humanos» (ONU, 2010, p. 9).

Precisamente, debemos insistir en que la naturaleza del derecho fundamental a la protección de datos supone que la persona sea tratada conforme a su ser o dignidad, respetando las condiciones de igualdad y no discriminación, que puedan resultar del tratamiento de la información personal. Es decir, aun cuando este derecho fundamental tiene una naturaleza autónoma respecto a otros derechos fundamentales: «-el derecho a la intimidad, desarrollo de la personalidad e identidad, por ejemplo-, debe recordarse que todos ellos comparten dentro de su instituto de garantía el respeto hacia la dignidad humana en todas sus dimensiones» (Ordóñez, 2019, p. 182).

De esta forma, la CIDH también nos recuerda que:

La protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. Asimismo, la vida privada comprende la forma en que la persona se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad (CIDH, 2017).

Como hemos advertido anteriormente, los datos sensibles constituyen una tipología de datos personales que puede afectar gravemente a la intimidad individual y familiar; la cual, en todo caso, producto de tratamientos ilegítimos, puede desembocar en afectaciones a los derechos de igualdad y no discriminación. Por ello, hay que reconocer que la esencia del derecho fundamental a la protección de datos personales plantea garantizar que el tratamiento de la información sensible (aquellos que se reconocen en las categorías de igualdad y no discriminación, por ejemplo) se cumpla dentro de un régimen de principios como el de secreto, de seguridad y de confidencialidad, cuyo objeto es «impedir que la persona sea objeto de actos discriminatorios, y, así también, demandar en el ámbito público y privado niveles adecuados de protección» (Ordóñez, 2019, p. 185).

Naturalmente, todo este escenario nos lleva a pensar en la necesidad de afianzar, tanto en el ámbito público como privado, un modelo de educación y concienciación sustentado en la cultura de paz. Así, siendo este uno de los fundamentos para promover el respeto del derecho fundamental a la protección de datos personales, es preciso «generar procesos so-

ciales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo; incorporar una perspectiva de género; facilitar la resolución no violenta de los conflictos; ayudar a pensar las relaciones en el marco de una cultura de la paz» (ONU, 2010, p. 9). De esta forma, dos son los supuestos que requieren replantearse en el objetivo de cristalizar un modelo de cultura digital para la protección de datos personales. «Es decir, tanto el contenido esencial de este derecho fundamental y los efectos que las Tics proponen en los sistemas jurídicos y sociedad para garantizar su tutela efectiva» (Ordóñez, 2018, p. 390). Para ello, siguiendo el esquema para la construcción de una cultura de paz, es esencial reconocer a la educación como:

Cimiento de una nueva cultura de paz, donde la paz transcultural se nos presenta para educar en una cultura neutra que implique un cambio de actitud, donde se pueda educar en un marco de valores universales que promuevan el respeto de toda forma de vida y de la diversidad y donde la solidaridad, uno de los conceptos más debilitados y manipulados actualmente, esté presente. Hoy la globalización está dando lugar a la creación de sociedades multiculturales donde convergen pluralidad de lenguajes, creencias, costumbres, religiones, etc., y, en definitiva, diferentes cosmovisiones de la vida (Jiménez, 2019, p. 22).

Sobre la base de este planteamiento, la construcción de una cultura de responsabilidad digital que promueva la cultura de paz en el marco del derecho fundamental a la protección de datos personales «debe traducirse en mecanismos de tutela tales como políticas públicas materializadas en diferentes programas, orientados principalmente a la concienciación y educación sobre los riesgos que representan el uso de internet y redes sociales» (Ordóñez, 2018, p. 393). En todo caso, en dicha conjunción, «hemos de convenir que el propósito de dicha transformación no es otro que formar una cultura de paz, opuesta a la cultura de la violencia que pueda desarrollar esos valores, necesidades y potencialidades» (Moreira y Aguirre, 2019, p. 302).

#### 4. A modo de conclusión

La privacidad, la seguridad en línea y, en suma, el derecho fundamental a la protección de datos personales están en juego. Es evidente la necesidad de buscar un equilibrio normativo global, que garantice la protección integral de la información personal en el mundo digital. La responsabilidad de cuidar los propios datos personales es un presupuesto que, no solamente obliga a terceras personas sino también a los propios titulares de los datos. Puede decirse que la normativa internacional y la doctrina antes expuesta, permiten señalar las bases para promover, particularmente, en la niñez y la adolescencia, una cultura digital que –sustentada en la corresponsabilidad–, garantice el derecho a la protección de datos, a partir de una cultura de paz basada en la educación ciudadana. Conflictos jurídicos que resultan de actos de odio, discriminación y acoso representan, solamente, algunos de los principales peligros en una sociedad en que la información personal –todo aquello que pueda identificar o hacer identificable a una persona– requiere especial atención por la sobrexposición a la que pueden ser sujetos.

Como sabemos, los datos personales revelan aquellas características, aspectos y cualidades innatas que corresponden a la individualidad y personalidad de un individuo. Por tanto, es esencial promover una cultura digital para la protección de datos, por medio del deber de corresponsabilidad en la sociedad. La prevención, basada en la sensibilización, la educación y, en suma, en una cultura de paz, sobre los riesgos que suponen compartir información personal de carácter sensible, es una tarea, desde ya, inaplazable.

## 5. Referencias bibliográficas

- Arenas Ramiro, Mónica (2014) Unforgettable: A propósito de la STJUE de 13 de mayo de 2014. Caso Costeja (*Google Vs. AEPD*), *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, nº 34, pp. 537-558.
- Ávila Santamaría, Ramiro (2012) *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*, Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Ávila Santamaría, Ramiro (2016) *El Neoconstitucionalismo andino*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar.
- Bazán, Víctor (2005) El habeas data y el derecho a la autodeterminación informativa en perspectiva de Derecho Comparado, *Estudios Constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº 2, pp. 85-139.
- CIDH (2017) Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. [En línea]. Sobre Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.
- Constitución (2008) de la República del Ecuador. [En línea]. Asamblea Nacional.
- De la Serna Bilbao, María Nieves (2011) Las tecnologías de la información; derecho a la privacidad, tratamiento de datos y tercera edad, *Oñati Socio-Legal Series*, nº 8.
- De la Serna Bilbao, María Nieves (2017) La protección de datos en el sector farmacéutico. En Faus Santasusana, Jordi y Vida Fernández, José [coord.] *Tratado de Derecho Farmacéutico. Estudio del régimen jurídico de los medicamentos*, Madrid, Aranzadi.
- EPEI (2017) Estándares de protección de datos personales para los Estados Iberoamericanos, [En línea]. Red Iberoamericana de Protección de Datos.
- GLOEA (2015) *Guía Legislativa de la OEA: Principios de privacidad y protección de datos personales*. [En línea]. Organización de Estados Americanos.
- Jiménez Bautista, Francisco (2019) Una educación social que busca una cultura de paz, *Revista d'Intervenció Socioeducativa*, nº 72, pp. 13-34.
- LOPD (2021) Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de Ecuador. [En línea]. Asamblea Nacional.
- Lucas Murillo de la Cueva, Pablo y Piñar Mañas, José Luis (2011) *El derecho a la autodeterminación informativa*, Madrid-México, Fontamara.
- Moreira, Diana Gabriela y Aguirre, María Elvira (2019) Desarrollo de un modelo de promoción de ciudadanía y convivencia para una cultura de paz, *Revista de Cultura de Paz*, nº 3, pp. 299-315.
- ONU (2010) *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz*. Edición Electrónica. [En línea]. Santiago de Compostela: Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diciembre de 2010.
- Ordóñez, Luis (2018) La comunicación ante el ciudadano. En, Mañas Viniegra, Luis; Meléndez, Sendy y Estrella Martínez [coord.] *Protección de datos personales: precisiones para una cultura digital basada en la corresponsabilidad*, Barcelona, Gedisa.
- Ordóñez, Luis (2019) El procedimiento de solicitud de adecuación de los datos de conformidad con la identidad de género. Reflexiones desde el derecho fundamental a la protección de datos, *Foro: Revista de Derecho*, nº 32, pp. 179-198.
- Oró, Ramon (2015) *La protección de datos*, Barcelona, Oberta UOC.
- Pérez Luño, Antonio (2010) *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos.
- Pérez-Luño Robledo, Enrique (2017) *El procedimiento de Habeas Data: El derecho procesal ante las nuevas tecnologías*, Madrid, Dykinson.



- Puccinelli, Oscar (2008) Apuntes sobre el derecho, la acción y el proceso de hábeas data a dos décadas de su creación. En Ferrer, Eduardo y Zaldívar, Arturo [coord.] *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional: Procesos Constitucionales de la Libertad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- RGPD (2016) Reglamento General de Protección de Datos. [En línea]. Parlamento Europeo y del Consejo.
- Serna, Pedro (1994) Derechos fundamentales: el mito de los conflictos. Reflexiones teóricas a partir de un supuesto jurisprudencial sobre intimidad e información, *Humana Iura: suplemento de derechos humanos*, n° 4, pp. 197-234.
- Troncoso, Antonio (2010) *La Protección de Datos Personales: En busca del equilibrio*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Troncoso, Antonio (2018) Investigación, salud pública y asistencia sanitaria en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea y en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, *Revista de Derecho y Genoma Humano. Genética, Biotecnología y Medicina Avanzada*, n° 49, pp. 187-266.

---

#### Proceso Editorial • Editorial Process Info

Recibido: 01/09/2021    Aceptado: 07/12/2021

---

#### Cómo citar este artículo • How to cite this paper

Ordóñez Pineda, Luis Oswaldo (2020) Los derechos a la igualdad y a la no discriminación como bienes jurídicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, *Revista de Cultura de Paz*, Vol. 4, pp. 191-204.

---

#### Sobre el autor • About the Author

Luis Oswaldo Ordóñez Pineda. Doctor en Ciencias Sociales y Jurídicas por la Universidad de Cádiz - España. Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Abogado y Especialista en Derecho Procesal Penal por la Universidad Técnica Particular de Loja - Ecuador. Docente - Investigador de la Universidad Técnica Particular de Loja en la cátedra de Derecho Informático y Protección de Datos Personales.